



Consejo Económico y Social

Distr.: GENERAL
19 de diciembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

**Comité Especial encargado de elaborar una convención
contra la delincuencia organizada transnacional**
Primer período de sesiones
Viena, 19 a 29 de enero de 1999

PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	2
Alemania	2
Canadá	4
Estados Unidos de América	5
Francia	7
Francia y Suecia	11
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13
Suiza	15
Túnez	17
Turquía	18

I. INTRODUCCIÓN

El Secretario General tiene el honor de señalar a la atención del comité especial las propuestas y contribuciones de los Estados relativas a la labor estipulada en su mandato. Las propuestas y contribuciones que figuran en el presente documento se presentaron inicialmente antes o en el curso de la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial, celebrada en Buenos Aires del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998. Varias de las propuestas y contribuciones que presentaron los Estados durante esa reunión y que no figuran en el presente documento se han incorporado en el nuevo proyecto de texto refundido de la Convención (véase el documento A/AC.254/4). Con ocasión de la tercera reunión del grupo oficioso de Amigos del Presidente, celebrada en Viena el 5 y 6 de noviembre de 1998, se presentaron a la Secretaría otras contribuciones.

II. PROPUESTAS Y CONTRIBUCIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

Alemania*

[Original: inglés]

1. La cuestión más difícil y lenta de abordar en los debates sobre la redacción de la propuesta Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional ha sido y tal vez continúe siendo en las reuniones futuras su ámbito de aplicación. Hasta ahora el comité especial intergubernamental de composición abierta ha examinado en principio tres alternativas:

a) La utilización de la “declaración de objetivos” para dar un marco de referencia a toda la Convención;

b) La utilización de una “prueba de la gravedad” junto con una “prueba del carácter organizado”;

c) La utilización de una lista exhaustiva o de una lista ilustrativa de delitos.

2. Con arreglo a una de las propuestas (Finlandia), se sugiere ahora que la Convención se aplique a los delitos graves cuando a la luz de las circunstancias haya motivos razonables para creer que una organización delictiva participó en la comisión del delito, y se describen algunas de esas circunstancias. En el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza (extradición, asistencia recíproca, embargo preventivo de los bienes y ejecución de órdenes de decomiso dictadas en el extranjero), esta sugerencia induce a preguntarse de inmediato si es únicamente el Estado requirente el que debe tener motivos razonables para suponer que existe un nexo con la “delincuencia organizada” o si ello se aplica asimismo al Estado requerido. A la luz del principio de doble incriminación, cabría aseverar lo segundo. Ello supondría en la práctica una carga de la prueba muy onerosa, especialmente en el plano de la asistencia recíproca, cuando se ha descubierto recientemente el delito y se supone, sobre la base de la experiencia, que está vinculado a la delincuencia organizada pero no se dispone de pruebas al respecto. Es evidente que esto crearía lagunas importantes en la lucha internacional contra la delincuencia organizada. En cambio, cuando se trate de una solicitud de extradición o de la ejecución de una orden de decomiso será probablemente más fácil determinar el vínculo con la delincuencia organizada.

3. Teniendo en cuenta el texto oficioso del Japón (E/CN.15/1998/11, apéndice IV), Alemania desea hacer la propuesta provisional que figura a continuación.

“Artículo X

Ámbito de aplicación de la Convención

1. El propósito de la Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. [art. 1, opción 1, E/CN.15/1998/11, apéndice I]

2. Con esa finalidad, y a menos que la situación exija otra cosa, se considerará delincuencia organizada todo delito grave cometido dentro de la jurisdicción de dos o más Estados que, con arreglo al derecho de la Parte requirente y de la Parte requerida, sea punible con reclusión u otra forma de privación de la libertad por un período máximo no inferior a dos años o con una sanción más severa¹.

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.8.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno. [Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, art. 2, párrs. 2 y 3]

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos graves definidos en el párrafo 2 del artículo X, siempre que:

- a) El delito haya sido cometido por un miembro de una organización criminal definida en el artículo Y; o
- b) Se trate de un delito determinante de blanqueo de dinero con arreglo al derecho de la Parte requirente.

2. [Art. 6, párrs. 2 a 12, de la Convención de 1988, según proceda]

Blanqueo de dinero

[Arts. 4 y 4bis, apéndice I, E/CN.15/1998/11]

Por “delito determinante” se entenderá todo delito que, con arreglo al derecho de una Parte, se castigue con pena de privación de la libertad o reclusión por un período no inferior a cuatro años o haya sido cometido por un miembro de una organización delictiva definida en el artículo Y, y cuyo producto pueda ser objeto de uno de los delitos definidos en el artículo 4 de la presente Convención.”

¹ Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de prever un motivo para denegar la asistencia recíproca en asuntos penales, por ejemplo, si el delito al que se refiere la petición no se considerara vinculado a la delincuencia organizada en caso de cometerse dentro de la jurisdicción del Estado Parte requerido.

Canadá*

[Original: inglés]

Protocolo sobre las armas de fuego

1. Con miras a la redacción de un proyecto de texto para las negociaciones relativas al protocolo sobre las armas de fuego de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Canadá apoya la inclusión de medidas para hacer efectivos los principios siguientes:

a) No debe haber refugio para quienes participen en la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los Estados deben aplicar métodos eficaces para identificar y localizar las armas de fuego;

c) Debe impedirse que las armas de fuego cuyo comercio y tenencia sean lícitos se desvíen hacia el mercado ilícito;

d) Los Estados deben mejorar la cooperación y el intercambio de información de datos a efectos de aplicación de la ley;

e) Los Estados deben intensificar la cooperación internacional mediante regímenes de asistencia recíproca en las actuaciones judiciales relativas al tráfico y la fabricación ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

f) Los Estados deben perfeccionar e intercambiar los conocimientos especializados y la capacitación en materia de prevención y lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

g) Los Estados deben mejorar las medidas para prevenir, detectar y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

h) Los Estados adoptarán las medidas necesarias para mejorar el marco jurídico internacional destinado a prevenir y reprimir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Dadas las diferencias regionales que caracterizan el tráfico ilícito de armas de fuego y la diversidad de los criterios normativos que adoptan los países, el Canadá considera que al elaborar el texto de las negociaciones deben tenerse presentes las iniciativas regionales pertinentes. Además, el Canadá colabora estrechamente a este respecto con la industria, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas.

3. Cabe tener presentes las siguientes iniciativas regionales y cualquier otro mecanismo de cooperación pertinente:

a) La directiva de la Unión Europea sobre el control de la adquisición y posesión de armas;

b) La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

c) El Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones de la OEA.

4. A juicio del Canadá, deben examinarse las siguientes cuestiones:

a) *La definición de las armas de fuego y sus piezas y componentes esenciales, municiones, fabricación ilícita y tráfico.* Deberá existir acuerdo respecto de las armas de fuego que serán objeto del

* Texto publicado anteriormente con la signatura C/ICP/CONV/WP/WP.11.

protocolo, es decir, las de reconocida pertinencia en el ámbito penal. La gran diversidad de armas de fuego que sin duda estarán comprendidas en ese grupo y la falta de una nomenclatura uniforme para clasificarlas complicarán considerablemente la labor de definición.

b) *Los regímenes de importación y exportación y de autorización y concesión de licencias para las armas en tránsito.* Un elemento clave de la estrategia para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego es la existencia de un régimen de control más eficaz de la circulación comercial lícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, el cual puede instaurarse mediante medidas para aumentar la transparencia y mejorar la información. A este respecto, la labor consistirá en reforzar los actuales regímenes de control de importaciones y exportaciones y los arreglos y prácticas comerciales y hacerlos compatibles con los principios de un sistema de autorizaciones recíprocas de importación y exportación y de tránsito para las transferencias comerciales lícitas. Además, será necesario lograr acuerdo respecto de que dicho sistema no incluya las transferencias entre gobiernos;

c) *Identificación, localización y rastreo de las armas de fuego.* Los principios que rigen la labor de seguimiento de los movimientos comerciales lícitos y de rastreo de las armas de fuego a efectos de investigaciones penales, el cumplimiento de las normas probatorias y las actuaciones judiciales guardan relación con la necesidad de exactitud al identificar las armas de fuego y llevar los registros conexos. La forma en que éstos se mantienen en algunos Estados tal vez no sea adecuada para confirmar o validar la información relativa a investigaciones penales y al movimiento de armas de fuego que se requiera con arreglo a los principios en que ha de basarse la redacción del proyecto de texto de negociación. Además, sería prudente celebrar consultas con la industria sobre esta cuestión;

d) *Intercambio de información.* En este ámbito, la cuestión pertinente será la necesidad de establecer un punto central de contacto, para validar la información sobre el movimiento de las armas que ha de comprender el protocolo, así como para responder a las solicitudes de información relativas a investigaciones y actuaciones penales.

5. Otras cuestiones que habrán de examinarse son la asistencia y cooperación técnicas; la tipificación de los delitos; y la notificación recíproca entre los Estados del traspaso de excedentes militares de armas de fuego al mercado civil.

Estados Unidos de América*

[Original: inglés]

Observaciones acerca del ámbito de la Convención de las Naciones Unidas

A. Proyecto de texto

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Convención, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, se aplicará a la prevención, investigación y enjuiciamiento de las actividades delictivas organizadas que se definen en el artículo 2 *bis* y a los delitos que se mencionan en los artículos 3 y 4.

Artículo 2 bis

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

* Propuesta presentada durante la tercera reunión de los Amigos del Presidente, celebrada en Viena el 5 y el 6 de noviembre de 1998.

1. Por “Actividad delictiva organizada” se entenderá [la comisión de] un delito grave por un grupo de [tres] o más personas [ya sea como un fin en sí mismo o] con cualquier fin relacionado, directa o indirectamente, con la obtención de un beneficio financiero o material.

2. Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito penal susceptible de una pena máxima de privación de libertad de por lo menos [] años o de una pena más severa.

a) A los efectos de la aplicación de los artículos ___ de la presente Convención [relativos a la penalización con arreglo a los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que la presente definición se refiere a un delito penal previsto en su propia legislación.

b) A los efectos de la aplicación de los artículos ___ de la Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán negarse a cooperar con respecto a conductas que, en su propia legislación, no constituyan un delito grave.

B. Otras observaciones

1. El ámbito de aplicación de la Convención debe ser flexible, en el sentido de que diferentes herramientas pueden requerir un ámbito de aplicación diferente. A fin de facilitar esa flexibilidad, el artículo relativo al “ámbito” probablemente requerirá palabras tales como “salvo cuando se disponga otra cosa”.

2. La Convención debe cumplir el mandato de facilitar la prevención, el enjuiciamiento y la investigación de la delincuencia organizada transnacional. Sin embargo, el logro de este objetivo exige que algunas herramientas se apliquen a un tipo de conducta más amplio, debido a la dificultad que tienen las autoridades, durante las etapas iniciales de una investigación, de demostrar la participación de la delincuencia organizada transnacional.

3. En la Convención se debe abordar la delincuencia organizada en general. No debe estar limitada a organizaciones sumamente estructuradas y estables como la mafia.

4. El artículo 1 de la Convención debe abarcar los delitos de alcance internacional, pero quizá no sea necesario limitar expresamente la Convención a la delincuencia transnacional. Cualquier decisión acerca de la inclusión de un elemento transnacional y acerca de la forma que debe revestir esa inclusión se debe aplazar hasta haber terminado de examinar cada uno de los artículos.

5. La Convención no debe aplicarse expresamente al terrorismo, pero tampoco debe exceptuar de su ámbito a los terroristas que cometan delitos vinculados con la delincuencia organizada.

6. El requisito relativo al propósito de obtener un beneficio financiero es importante, ya que ayuda a excluir los delitos vinculados con el terrorismo. Sin embargo, no todos los delitos en cuestión tienen por móvil la obtención de una ganancia pecuniaria o de beneficios materiales (por ejemplo, la piratería informática o la distribución “cooperativa” de pornografía infantil). Cabe examinar si ello requiere que la definición de los Estados Unidos se ajuste, por ejemplo, incluyendo los delitos cometidos como un fin en sí mismos o alguna formulación que incluya los móviles que, aunque no sean políticos, tampoco son pecuniarios. Sin embargo, la formulación no debe ser tan amplia que convierta la Convención en un instrumento general sobre los delitos graves. Una alternativa sería limitar el ámbito general a los delitos cometidos con fines de lucro, pero permitir que ciertas herramientas se apliquen de manera más amplia.

7. Los delitos que no tienen un móvil pecuniario directo, pero sirven para ampliar y mantener una organización delictiva sí deberían incluirse en el ámbito de la Convención.

8. Cabría preferir una descripción amplia y sencilla del tipo de actividad delictiva organizada que se pretende abarcar, como la establecida en el proyecto de texto que figura arriba.

9. Se requiere examinar más detalladamente si la Convención debe aplicarse, por lo menos en ciertos aspectos, a las actividades lícitas de las organizaciones delictivas (como la adquisición de bienes).

10. Es deseable que el artículo sobre la asistencia recíproca no obstaculice indebidamente la capacidad de un Estado requirente para obtener asistencia en una etapa inicial de sus investigaciones, cuando quizá no pueda demostrar la participación de la delincuencia organizada a plena satisfacción del Estado requerido. Este posible problema podría resolverse de varias maneras. Un enfoque podría consistir en ampliar el ámbito de aplicación del artículo para abarcar todos los delitos graves. Sin embargo, si se adopta este enfoque, será necesario un mecanismo que permita a los Estados Partes aplicar más estrechamente la Convención (por ejemplo, sólo a los casos relativos a la delincuencia organizada). Se requiere examinar más detalladamente qué enfoque sería preferible.

11. La obligación de tipificar como delito la participación en una organización (o asociación o conspiración) delictiva no debe necesariamente limitarse a la delincuencia transnacional. Convendría incluir en este artículo una definición más detallada de la expresión “organización delictiva” (quizá sobre la base de la acción común de la Unión Europea).

12. De conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, los Estados deben tipificar como delito el blanqueo del producto de los delitos graves pertinentes, independientemente de si los delitos son organizados o transnacionales.

13. Los Estados deben estar facultados para congelar y confiscar el producto y los instrumentos de los delitos graves pertinentes, independientemente de si los delitos son organizados o transnacionales.

14. Las disposiciones relativas a la extradición deben aplicarse por lo menos a los delitos de blanqueo de dinero y de participación en una organización delictiva, pero no necesariamente a otros delitos abarcados por la Convención. Se deben aplicar las salvaguardas de la doble incriminación y las demás salvaguardas habituales.

Francia*

[Original: francés/inglés]

Artículo 1

Declaración de objetivos

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos de la delincuencia organizada que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “delincuencia organizada” se entenderán las actividades [*los actos*] que se realicen en el marco de [*en relación con*] una organización delictiva.
2. Por “organización delictiva” se entenderá todo grupo de [tres o más] personas unidas por vínculos duraderos jerárquicos o personales con el fin de enriquecerse o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, por medios ilegales como la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima.
3. Por “participación en una organización delictiva” se entenderá la conducta de toda persona que:

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.2.

a) celebre con una o más personas un acuerdo a fin de cometer los delitos graves definidos en el artículo 3 de la presente Convención, o

b) contribuya deliberadamente a las actividades de una organización delictiva, ya sea para facilitar las actividades delictivas generales del grupo o para servir a sus objetivos, o con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito grave.

4. Por “blanqueo de dinero” se entenderán los actos que se describen a continuación, cuando se hayan cometido intencionalmente y su autor tenga conocimiento de que los bienes son el producto de delitos cometidos por una organización delictiva:

a) La conversión o transferencia de bienes a fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de esos bienes,

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad real de bienes ilícitos o de los derechos con respecto a esos bienes,

c) La adquisición, posesión o utilización de tales bienes.

5. Por “producto del delito” se entenderá toda ventaja económica derivada de delitos penales cometidos en el marco de *[en relación con]* una organización delictiva. Esa ventaja puede ser un bien de cualquier índole, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como las escrituras o los documentos jurídicos en que se certifiquen el título o los derechos con respecto a un bien.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a la prevención y el enjuiciamiento de delitos graves cuyas circunstancias permitan la suposición razonable de que se han cometido en el marco de *[en relación con]* una organización delictiva.

2. Por delitos graves se entenderán los definidos como tales por la presente Convención y los delitos punibles con pena de prisión u otras penas de privación de la libertad de no menos de [cuatro años].

3. Las circunstancias que permiten la suposición razonable de que una organización delictiva ha participado en la comisión de un delito son las siguientes:

a) el tráfico ilícito de personas o de bienes,

b) el monto de las ganancias ilícitas o del perjuicio económico,

c) el carácter transnacional del delito,

d) la amplitud de los medios empleados o la complejidad de la organización,

e) el recurso al blanqueo de dinero.

Artículo 4

Delitos y sanciones

1. Todos los Estados Partes se comprometerán a considerar, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, los siguientes actos como delitos penales que entrañan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas:
 - a) La participación en una organización delictiva,
 - b) El blanqueo de dinero.
2. A los fines de la aplicación del inciso b) del párrafo 1 del presente artículo:
 - a) No tendrá importancia la cuestión de si el delito principal compete a la jurisdicción penal del Estado Parte,
 - b) Podrá disponerse que el delito de blanqueo de dinero no se aplicará a las personas que hayan cometido el delito principal,
 - c) El conocimiento, la intención o la finalidad, como elementos constitutivos del delito de blanqueo de dinero, se podrán inferir de circunstancias fácticas y objetivas.
3. Todos los Estados Partes, al dictar sentencia, considerarán circunstancia agravante el hecho de que un delito o infracción se haya cometido en el marco de *[en relación con]* una organización delictiva, sobre la base de la definición contenida en el artículo 2 de la presente Convención.
4. Todos los Estados Partes también adoptarán medidas para que los siguientes actos sean susceptibles de sanciones penales:
 - a) El intento de cometer un delito definido con arreglo a los párrafos 1 y 3 del presente artículo,
 - b) La actuación como cómplice en los delitos mencionados en el inciso b) del párrafo 1 y en el párrafo 3 del presente artículo,
 - c) La obtención, con conocimiento de causa, de un beneficio derivado de un delito o infracción cometidos por una organización delictiva.

Artículo 5

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos se hayan cometido en su territorio o a bordo de un barco o aeronave registrados en su territorio.
2. Los Estados Partes también podrán establecer su jurisdicción sobre tales delitos en los siguientes casos:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado,
 - b) Cuando el delito se haya cometido en detrimento de *[contra]* ese Estado o uno de sus nacionales.
3. La presente Convención no excluye el ejercicio, cabal o parcial, de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su derecho interno.
4. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción con arreglo a cualquier otro tratado multilateral.
5. Cuando más de un Estado establezca su jurisdicción sobre un delito mencionado en la presente Convención, los Estados Partes interesados coordinarán de manera eficaz sus acciones, particularmente en cuanto a las condiciones para el enjuiciamiento y los arreglos sobre el recurso a la asistencia judicial recíproca.

6. Los Estados Partes notificarán al Secretario General del establecimiento de su jurisdicción en cumplimiento del párrafo 2.

Artículo 6

Identificación, embargo, incautación y decomiso

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para identificar, embargar o incautar cualquier bien o producto derivado de los delitos mencionados en la presente Convención con miras a su eventual decomiso.
2. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para decomisar lo siguiente:
 - a) El producto de delitos graves, o bienes cuyo valor equivalga al de ese producto,
 - b) Bienes, equipo y otras propiedades utilizados, o destinados a ser utilizados, para cometer un delito grave.
3. Todos los Estados Partes facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas [empresas]

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas [empresas] sean responsables de sus ganancias provenientes de una actividad delictiva o de su participación en las actividades de una organización delictiva.
2. Con sujeción a los principios jurídicos fundamentales del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas [empresas] podrá ser penal, civil o administrativa.
3. Se incurrirá en tal responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos o de sus cómplices.
4. Todos los Estados Partes se asegurarán, en particular, de que las personas jurídicas [empresas] sean castigadas de manera efectiva, proporcionada y disuasiva y que se les impongan penas económicas sustanciales.

Artículo 8

Enjuiciamiento, sentencia y sanciones adecuadas

1. Todos los Estados Partes dispondrán que por la comisión de los delitos mencionados en la presente Convención se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.
2. Los Estados Partes se esforzarán por garantizar que cualesquiera facultades legales discrecionales conferidas con arreglo a su derecho interno y relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos mencionados en la presente Convención se ejerzan de manera a dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de obrar un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.
3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan presente [tengan en cuenta] la gravedad de los delitos mencionados en la presente Convención al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

4. Todos los Estados Partes establecerán en su derecho interno, cuando proceda, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos mencionados en la presente Convención y ese plazo será mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la justicia [*su enjuiciamiento*].
5. Todos los Estados Partes se asegurarán de que los actos mencionados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención que se hayan cometido en su territorio sean punibles independientemente del lugar del territorio de los Estados miembros donde la organización delictiva tenga su sede o realice sus actividades delictivas.
6. Cuando ciertos casos de participación en una organización delictiva incumban a la jurisdicción de varios Estados miembros, esos Estados se consultarán para coordinar medidas a fin de iniciar un proceso penal eficaz.
7. Cada uno de los Estados Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para garantizar que toda persona que haya sido acusada o declarada culpable de un delito mencionado en la presente Convención y se encuentre en el territorio de dicha Parte comparezca en el proceso penal correspondiente.

Francia y Suecia*

[Original: español/francés/inglés]

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con el párrafo ... del artículo ...
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.
4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.
7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.7.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Cuando el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delinciente o presunto delinciente no lo extradita a causa exclusivamente de su nacionalidad, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, y en todo caso al que sea aplicable el (los) artículo(s) ..., a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) ... se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

13. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

14. Con respecto a los delitos definidos en el (los) artículo(s) ... de la presente Convención, se modifican entre los Estados Partes las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre los Estados Partes en la medida necesaria para dar efecto a lo dispuesto en la presente Convención.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

[Original: inglés]

***Lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego,
sus piezas y componentes y municiones******Declaración de principios***

En el presente documento expresamos nuestro apoyo a los siguientes principios, cuya adopción recomendamos a todos los países para contribuir a combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

1. No debe haber refugios seguros para quienes participen en las actividades ilícitas señaladas.
2. Los Estados deben adoptar métodos eficaces para identificar y localizar las armas de fuego.
3. Se debe impedir la desviación de las armas de fuego cuyo comercio y posesión sean lícitos hacia el mercado ilícito.
4. Los Estados deben mejorar la cooperación y el intercambio de información y datos sobre las actividades ilícitas señaladas a efectos de la aplicación de la ley.
5. Los Estados deben promover una mayor cooperación internacional mediante regímenes de asistencia recíproca en las actuaciones judiciales relacionadas con dichas actividades ilícitas.
6. Los Estados deben desarrollar y compartir sus conocimientos técnicos especializados y sus servicios de capacitación destinados a prevenir y combatir esas actividades ilícitas.
7. Los Estados deben mejorar las medidas encaminadas a impedir, detectar y combatir las actividades ilícitas señaladas.
8. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para mejorar el marco jurídico internacional destinado a impedir y reprimir las actividades ilícitas señaladas.

Plan de Acción

Para apoyar la aplicación de los principios relativos a la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los países miembros del Grupo de los ocho se proponen adoptar las siguientes medidas y alientan a otros Estados a que las hagan suyas:

1. Tipificar como delitos penales con arreglo a su derecho interno las actividades ilícitas señaladas, incluidas las formas de complicidad generalmente previstas en los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.
2. Adoptar las medidas que sean necesarias para que cada Estado establezca su jurisdicción respecto de los delitos antes mencionados cuando el delito se cometa en su territorio y, si un Estado lo considera apropiado y el delito constituye violación del derecho interno de dicho Estado, cuando el delito haya sido cometido fuera de su territorio por un nacional de dicho Estado o por una persona que resida habitualmente en su territorio.
3. Estudiar las medidas que sean necesarias para que cada Estado establezca su jurisdicción respecto de los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente se halle presente en su territorio y el Estado decida no decretar su extradición basándose únicamente en la nacionalidad del presunto delincuente.
4. Cuando lo solicite el Estado que demanda la extradición, adoptar medidas apropiadas para poner los delitos antes mencionados en conocimiento de las autoridades competentes con miras a su enjuiciamiento cuando el Estado decida no extraditar al presunto delincuente sobre la base de su nacionalidad. Al hacerlo,

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.5.

ese Estado debe otorgar igual prioridad, y asignar la misma cantidad de recursos humanos y financieros que a otros delitos graves semejantes cometidos en su territorio.

5. Marcar adecuadamente las armas de fuego en el momento de su fabricación y tras su importación con fines de venta comercial en el país importador, o tras su importación permanente para fines privados, a fin de poder establecer el origen de esa armas de fuego.
6. Alentar a las empresas fabricantes de armas de fuego a que adopten medidas contra la obliteración de las señales de identificación.
7. Cooperar con la Interpol a fin de examinar la viabilidad de elaborar un sistema de información que facilite la identificación de las armas de fuego y las municiones.
8. Responder con exactitud y rapidez a las solicitudes de rastreo enviadas por otros Estados.
9. Velar por que se conserve por tiempo suficiente la información necesaria para localizar e identificar las armas de fuego fabricadas o traficadas ilícitamente.
10. Mediante la designación de contactos centralizados a nivel nacional, emplear a personal especializado a fin de garantizar el intercambio oportuno de información sobre las actividades ilícitas señaladas y de transmitirse información directamente cuando sea necesario.
11. Cuando sea urgente y apropiado, atender y responder a peticiones de asistencia recíproca relativas a las actividades ilícitas señaladas recurriendo a medios de comunicación rápidos y fiables.
12. Establecer o mantener un régimen de licencias de importación, exportación y tránsito u otro sistema análogo de autorización para el traslado internacional de armas de fuego.
13. Adoptar medidas apropiadas para garantizar la capacitación, el equipamiento y la asignación de un número suficiente de funcionarios de los organismos de represión, seguridad e inteligencia y aduanas para que se dediquen a la lucha contra las actividades ilícitas señaladas.
14. Organizar programas conjuntos de capacitación e intercambio.
15. Promover una coordinación multidisciplinaria eficaz entre todos los organismos pertinentes en los planos nacional e internacional para hacer frente al problema de las actividades ilícitas señaladas.
16. Obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, concesionarios, importadores, exportadores y distribuidores comerciales de armas de fuego con miras a prevenir y detectar dichas actividades ilícitas.
17. Alentar al público a que preste apoyo y cooperación para prevenir y detectar las actividades ilícitas señaladas.
18. Impedir que las armas de fuego y municiones fabricadas y traficadas ilícitamente caigan en manos de delincuentes incautando y destruyendo dichas armas de fuego y municiones, a menos que se hayan autorizado oficialmente otras formas de eliminarlas o que dichas armas de fuego y municiones hayan sido marcadas o registradas o que se haya registrado asimismo su eliminación.
19. Alentar la adopción de medidas apropiadas para impedir que las armas de fuego desactivadas, vuelvan a ponerse en uso cuando dicha reactivación constituya delito con arreglo al derecho interno del Estado.
20. Esforzarse por elaborar un instrumento jurídico internacional vinculante para combatir las actividades ilícitas señaladas en el marco de una convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales existentes y otras iniciativas en curso.

Suiza*

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.19.

[Original: inglés]

*Opiniones sobre la marcación de las armas cortas y las armas ligeras**Algunos aspectos del problema*

1. Parece evidente que la marcación no puede ser un fin en sí misma, pero la información suministrada por un sistema fiable de marcación es un elemento indispensable para la rendición de cuentas y la transparencia, en particular en el sentido penal o político. Si no dispone de información precisa, un fiscal no puede presentar pruebas suficientes ni crear las condiciones de transparencia necesarias para que impere la confianza y la estabilidad. Además, la información resultará de escasa utilidad si los gobiernos, los fabricantes y los propietarios de armas pequeñas y armas ligeras no están dispuestos a asumir la responsabilidad respecto de su proliferación y utilización.
2. Podría considerarse que un requisito fundamental de la marcación es que permita relacionar un arma o explosivo con su fabricante y su propietario registrado. Asimismo, debiera ser posible establecer la vía por la que el arma ha llegado del fabricante al usuario final. Una condición indispensable para cumplir este requisito básico es que se registre el código de identificación, así como con información sobre el propietario del arma.
3. Sin embargo, las ventajas de la información precisa que reporta la marcación se pierden con facilidad si se cambian las piezas numeradas de las armas por otras no marcadas o si se borran los códigos. Por otra parte, la extendida fabricación de armas bajo licencia hace que sea difícil distinguir, por ejemplo, entre un rifle de asalto AK-47 fabricado en Rusia y uno fabricado en China, o entre un cañón antiaéreo de fabricación suiza y uno producido en los Estados Unidos. Este problema se agrava por la falta de una norma universalmente acordada con respecto a la información que debe figurar en los códigos de identificación.

Reflexiones preliminares sobre las técnicas de marcación

4. Es fácil cambiar piezas de armas numeradas o borrar los códigos. Por ello, en Suiza un grupo de trabajo especial examinó si era posible marcar una pieza de repuesto; luego investigó si se podía marcar una pieza de tal modo que al borrar el código no pudiera utilizarse el arma; y, por último, si era posible marcar un arma con un código que pudiera borrarse.
5. La respuesta a las dos primeras preguntas, fue por desgracia, negativa.
6. Con respecto a los primeros, resulta al parecer casi imposible fabricar piezas de armas que no puedan cambiarse. Las armas pequeñas son relativamente fáciles de fabricar. Los conocimientos técnicos necesarios no son muy avanzados, como lo demuestra el ejemplo de los fabricantes afganos de rifles de asalto AK-47 caseros. En cuanto a las armas ligeras, la situación es algo distinta, pues deben resistir una presión mayor al disparar cargas más potentes. El desgaste de las piezas esenciales del arma, como el cañón, los pasadores y la caja de los mecanismos, es mucho mayor. Por ello, tal vez resulte más difícil obtener el acero de alta calidad necesario para fabricar un arma de funcionamiento fiable. No obstante, es posible sustituir hasta las piezas esenciales de las armas ligeras, aunque a un costo más elevado.
7. En cuanto a lo segundo, hasta donde sabemos, las marcas de las armas suelen tener una profundidad de 0,1 mm a 0,3 mm. Los métodos más comunes para borrar las marcas son el esmerilado y el taladrado. Por tanto, para que el arma quede inservible al borrar las marcas de alguna pieza habría que hacerlo en una pieza de baja tolerancia. Esas piezas se encuentran principalmente en el sistema de gatillado o en el de los pasadores, y son tan pequeñas que para el fabricante resulta casi imposible marcarlas sin un costo excesivo.
8. Por lo que atañe a la tercera interrogante, el grupo de trabajo examinó dos posibilidades, a saber, la de impedir el acceso a las marcas y la de hacerlas invisibles. Como los resultados fueron bastante alentadores se intensificaron los esfuerzos en este sentido. Junto con los servicios de policía y representantes de las industrias suizas de la defensa, nos concentramos en tres técnicas de marcación de armas: la marcación con

rayos láser al interior del material, la marcación a presión del material en bruto y la marcación de colores o compuestos sintéticos con burbujas de vidrio.

9. Los códigos impresos con esas técnicas eran invisibles para cualquier persona no versada en la materia, pero los expertos gubernamentales competentes podían reconocerlos y hacerlos visibles fácilmente con ayuda del equipo correspondiente. Para facilitar su reconocimiento por personas ajenas a esos servicios gubernamentales, los códigos invisibles debían complementar y no sustituir los que se aplicaban mediante técnicas convencionales de marcación visible. Además, para lograr un grado aun mayor de fiabilidad, podrían tal vez combinarse las técnicas de marcación invisible.

Otras necesidades

10. Aunque parece realista marcar las armas con códigos que sean en principio inaccesibles o invisibles, es evidente que las piezas pueden ser cambiadas por cualquiera que simplemente presume la existencia de códigos ocultos aunque no los haya descubierto.

11. Así pues, la siguiente interrogante consistía en saber si sería posible encarecer el recambio de piezas marcadas. Esto plantea un dilema: según los servicios de policía, mientras más marcas haya más caro resulta cambiar las piezas en cuestión; por otra parte, según las industrias de la defensa, mientras menos sean las marcas más barata es la producción. Una posible solución sería marcar las piezas más difíciles y caras de cambiar o volver a fabricar. A nuestro juicio, una solución de avenencia sensata es la política suiza de marcar las armas pequeñas, con códigos de identificación en el cañón, el pasador y la culata.

12. Otra cuestión es la forma de determinar inequívocamente la procedencia de un arma, teniendo en cuenta el problema de la concesión de licencias de fabricación y la globalización del comercio.

13. Tal vez sería útil establecer una norma uniformemente aceptada. Este código uniforme debería contener más información que el mero número de serie del arma. Debería asimismo ser relativamente barato y fácil de aplicar por los fabricantes. Por consiguiente, ese código debiera definirse con ayuda de los servicios de policía y los fabricantes de armas de los países con mayor actividad en esta esfera.

14. Además, parece evidente que para reportar el máximo provecho esa norma convenida de marcación requeriría la participación más amplia posible. A nuestro juicio, debería establecerse un sistema de incentivos tanto para los gobiernos como para las industrias de la defensa a fin de alentarles a acordar conjuntamente una norma de esa índole.

Se ruega dirigir toda observación, pregunta o sugerencia en materia de marcación a la siguiente dirección:

Joerg Koehler, Estado Mayor, Política de control de armas y mantenimiento de la paz, CH-3003 Berna (Suiza)
Tel.: ++41 31 324 49 75; Fax: ++41 31 333 02 38; correo-e: joerg.koehler@gst.admin.ch

Túnez* **

[Original: francés]

Artículo 1

1. En la definición de la delincuencia organizada cabe distinguir entre delincuencia individual y la acción criminal colectiva, por lo que se sugiere definir la delincuencia organizada como toda actividad delictiva realizada por más de una persona, sin fijar un mínimo de integrantes del grupo.

2. Por otra parte, el objetivo de la delincuencia organizada debe definirse como la búsqueda de provecho material, y el control de territorios o mercados y la infiltración de la economía legal meramente como medios para lograrlo.

Artículo 1, inciso f)

3. Se deben definir los actos terroristas a los que se refiere este inciso: ¿se trata de los actos terroristas definidos en la legislación interna de cada país, de los tipificados en los tratados internacionales pertinentes, o de los actos terroristas definidos en las dos declaraciones de las Naciones Unidas aprobadas por la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo noveno y quincuagésimo primero, relativas a las medidas para combatir el terrorismo internacional?

4. Se propone suprimir el párrafo 2 del artículo 1, que no agrega nada a la definición inicial.

5. En el artículo 1 no se debe omitir la incitación a los actos mencionados ni el intento de cometerlos.

Artículo 2

6. Se sugiere añadir, en el párrafo 2 de este artículo, la idea de que los Estados deben castigar también la acción de reunir a personas para formar una banda o asociación de delincuentes con el fin de dedicarse a la delincuencia organizada, adiestrar a dichas personas o enseñarles a utilizar armas, así como financiar la constitución de tales grupos.

Artículo 6

7. Habida cuenta de que el artículo 2 impondría a los Estados la obligación de castigar como delito la participación o la asociación en un grupo delictivo y la comisión de otros delitos que proponemos agregar a las disposiciones del artículo 2, se sugiere que en el artículo 6 se mencionen también los delitos a que se refiere el artículo 2, junto con los previstos en el artículo 1, que deberían dar lugar a la extradición.

8. Se debe hacer referencia a los delitos previstos en el artículo 2 cada vez que se mencionen los previstos en el artículo 1, en particular en los artículos 4, 5, 7, 8, 10 y 12.

Artículo 7

9. Se sugiere otorgar a los Estados Contratantes cuya legislación interna no permita la extradición de sus nacionales el derecho a declarar que no se consideran vinculados por las disposiciones de este artículo, teniendo presente, en particular, que todos los Estados Contratantes deberán adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción, incluso en los casos más complejos. Con todo, los Estados son los más indicados para juzgar a sus propios nacionales.

Artículo 8

10. Debe añadirse un tercer párrafo en el que se precise que, cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el párrafo 2, el Estado que reciba la petición de extradición y la rechace tendrá a su cargo el procesamiento y la sentencia.

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.3.

** Las observaciones de Túnez se refieren al texto del proyecto de Convención que figura en el documento A/C.3/51/7).

Artículo 10

11. Se sugiere poner fin al párrafo 1 tras la frase “el artículo 1 de la presente Convención” y eliminar el texto restante, que resulta demasiado vago.

Turquía*

[Original: inglés]

Vínculo entre la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo

1. El Gobierno de Turquía cree firmemente que los esfuerzos coherentes y concertados de la comunidad internacional para combatir todas las formas de delincuencia organizada transnacional son de importancia decisiva para garantizar la seguridad de los pueblos y fortalecer la democracia, pues la delincuencia organizada transnacional amenaza gravemente el orden público, la paz y los derechos humanos de la persona.
2. Turquía, que es a su vez blanco del terrorismo, condena enérgicamente el terrorismo en todas sus formas, independientemente de su origen y su objetivo. Ha apoyado invariablemente la cooperación bilateral y multilateral para luchar contra este flagelo.
3. Turquía está convencida de que las actividades terroristas son una de las principales amenazas para la humanidad y sólo pueden impedirse estableciendo una cooperación internacional eficaz y responsable.
4. A juicio de Turquía, ningún país debe permitir que los terroristas utilicen su territorio ni que se facilite a las organizaciones terroristas medios que les permitan planificar o llevar a cabo acciones violentas que perjudiquen a civiles.
5. Las investigaciones efectuadas en diversos países sobre todas las formas de la delincuencia organizada transnacional demuestran que existen estrechos vínculos entre ellas. Al dedicarse a actividades delictivas transnacionales que reportan ganancias muy cuantiosas, como el tráfico ilícito de drogas, las organizaciones de la delincuencia no sólo obtienen vastos recursos financieros para cometer otras clases de delitos como el terrorismo, sino que además corrompen a funcionarios y blanquean el producto de sus actividades. En otras palabras, es evidente que una forma de delincuencia organizada transnacional engendra y fomenta otras.
6. Durante muchos años Turquía ha librado una lucha fructífera contra la producción y el comercio ilícitos de drogas. La ausencia de autoridad pública en algunas zonas del Oriente Medio, en particular en el norte del Iraq durante el último decenio, ha hecho que algunos grupos terroristas, principalmente el Partido de los Trabajadores Kurdos (PKK), intervengan en todas las etapas del tráfico ilícito de drogas. Esos grupos utilizan los recursos financieros que han obtenido para adquirir armas de fuego y cometer actos terroristas contra civiles. Además, están involucrados en actividades de blanqueo de dinero destinadas a ocultar sus recursos. Este ejemplo pone claramente de relieve los vínculos entre el terrorismo y otras formas de la delincuencia organizada transnacional, que ya se han mencionado en términos generales en varios instrumentos y foros internacionales.
7. El PKK es una organización terrorista que se dedica a toda clase de actividades delictivas de carácter organizado y al tráfico ilícito de drogas. De hecho, en 1997 se descubrieron nexos entre el PKK y las cantidades de 2.455,550 kg de heroína, 13.357,817 kg de hachís, 4.255,14 kg de morfina base, 1.125,258 kg de cannabis, 22.440,440 kg de anhídrido acético, 100 gr de cocaína, 20.000 tabletas de amfetamina y 1.080 kg de bicarbonato de sodio decomisadas en Turquía, lo que entrañó la detención de 551 delincuentes del PKK en relación con este asunto.
8. Además, el PKK utiliza a migrantes ilegales en Europa para sus actividades delictivas organizadas. Se dedica también al blanqueo de dinero en forma de intercambio de droga por capitales que “lava” mediante

* Texto publicado anteriormente con la signatura CICP/CONV/WP.10.

la adquisición de bienes inmuebles. Las actividades del PKK en Turquía y Europa son indicios claros del vínculo entre el terrorismo y la delincuencia organizada en todas sus formas, como la migración ilegal, el blanqueo de dinero y el tráfico ilícito de drogas.

Ámbito de aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

9. En este contexto, Turquía considera que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional debe comprender todas las formas de dicha delincuencia, así como el terrorismo, y prever medidas eficaces al respecto. De este modo, la Convención pasará a ser la piedra angular de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

10. A tal fin, y más allá de toda consideración teórica e idealista, debe examinarse a fondo la situación real de la delincuencia organizada transnacional y elaborar las medidas más apropiadas y equilibradas.

11. En el proyecto de Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional debe hacerse hincapié expresamente en el terrorismo como una de las formas que reviste dicha delincuencia, así como en los nexos entre todas sus manifestaciones. Para ello, el artículo sobre el ámbito de aplicación de la Convención debe incluir una lista ilustrativa de los delitos de carácter organizado transnacional, que abarque explícitamente los actos terroristas, a fin de evitar interpretaciones erróneas respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. De lo contrario, cabe prever que la eficacia de la Convención se verá muy restringida. Al respecto, Turquía reitera que es partidaria de adoptar la opción 3 del artículo 2 del proyecto de Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figura en el informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones¹.

¹ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento N° 10 y corrección (E/1998/30 y Corr.1).*